



Trujillo, 06 de Noviembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 04 de setiembre de 2024, sobre Recurso de Queja por defecto de tramitación interpuesto por el Banco Internacional del Perú S.A.A Interbank, representado por Liliana Rosalva Ruiz Rivera contra el Ejecutor Coactivo Abg. Andrés Sánchez Castro, Oficio N° 002050-2024/GGR-GRAJ, Informe Legal N° 000002-2024/GGR-GRA-OEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito S/N de fecha 04 de setiembre de 2024, el Banco Internacional del Peru S.A.A Interbank, representado por Liliana Rosalva Ruiz Rivera presenta Recurso de Queja por defecto de tramitación contra el Ejecutor Coactivo Abg. Andrés Sánchez Castro, por haber incurrido en incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, al respecto de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, cabe señalar que, el recurso de queja tiene como propósito subsanar los errores de tramitación en que se hubiera incurrido en el procedimiento, por tanto, están dirigidos a los defectos producidos en la tramitación, mas no sobre el fondo del asunto, constituyendo un remedio procesal;

Que, el administrado fundamenta su petición alegando que: “El 22 de marzo de 2024, presento una solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 631-2015-GRLL-GGR/GRTC, identificada con Trámite N° OTD00020240077851 que hasta la fecha sigue en calificación”;

Que, mediante Oficio N° 002050-2024/GGR-GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica remite a este despacho como Superior Jerárquico del quejado, el citado recurso de queja por defecto de tramitación, a fin de que se resuelva conforme a derecho;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169º, se corrió traslado al quejado, a fin de que, pueda presentar el informe que estime conveniente; razón por la que, el Ejecutor Coactivo mediante Informe Legal N° 000002-2024/GGR-GRA-OEC, informa lo siguiente: “i) Que, a la fecha el expediente coactivo N° 689-2019-OEC-GRLL, se encuentra con la Resolución número CUATRO, notificada 04 de noviembre del año 2024, que resuelve declarar INFUNDADA la prescripción de la exigibilidad de la multa, de fecha 22 de marzo del año 2024, presentado la recurrente doña LILIANA ROSALVA RUIZ RIVERA, en representación del administrado BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ, ii) Que, el procedimiento coactivo tramitado contra el BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ, seguido en el Expediente N° 689-2019-OEC-GRLL, se ha iniciado y tramitado de manera debida y con arreglo a Ley, sobre todo respetando el derecho de defensa, en cuanto se le ha puesto en conocimiento de todos los actos administrativos, en el domicilio que figura en el expediente sancionador, válido para el trámite seguido en materia no tributaria de acuerdo al art. 20 del TUO de ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, decreto supremo N° 006-2017-JUS (...);

Que, en efecto, de la revisión del Expediente Coactivo anexo en el Sistema de Gestión Documental (SGD) se puede apreciar que, mediante





Resolución número CUATRO, de fecha 04 de noviembre del año 2024, resuelve declarar INFUNDADA la prescripción de la exigibilidad de la multa, de fecha 22 de marzo del año 2024, presentado la recurrente doña LILIANA ROSALVA RUIZ RIVERA, en representación del administrado BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ, por lo que, es de advertirse que la Oficina de Ejecución Coactiva se pronuncie respecto a la solicitud de prescripción;

Que, al haber sido atendida la solicitud por parte del quejado, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el fondo del recurso de queja, toda vez que, la finalidad de esta es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo, debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de las quejas es la persistencia del defecto alegado, y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; y que, al no existir algún defecto de tramitación que deba ser subsanado por parte del Ejecutor Coactivo (quejado), corresponde declarar infundado el presente recurso, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 169.3 del artículo 196º del citado cuerpo normativo, establece que la resolución que resuelve la queja es irrecurrible, por lo que no cabe la interposición de algún recurso administrativo de contracción¹ en contra de la presente;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Queja interpuesto el Banco Internacional del Perú S.A.A Interbank, representado por Liliana Rosalva Ruiz Rivera, por defecto de tramitación respecto a la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, al Ejecutor Coactivo Abg. Andrés Sánchez Castro.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JOBVITO ELDER FLORES MARIÑOS
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

¹ Dígase recurso de reconsideración y/o apelación contemplados en el artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

